

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

1022

2007 - "Año de la Seguridad Vial"

CAMARA DE LA MESA DE 27 JUL 2007	
SEC: PE	1º 10 HORA



BUENOS AIRES, 26 JUL 2007



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el propósito de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, tendiente a la modificación parcial de los artículos 689 y 776 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, con el propósito de agregar a los requisitos de iniciación de todo proceso sucesorio, contemplados en el primero de los preceptos indicados, la necesidad de pedir informes al REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, acerca de la eventual existencia de testamento u otra disposición de última voluntad del causante, y también con la finalidad de disponer el cumplimiento de dicho pedido de informes al inicio de las actuaciones tendientes a la designación de curador, o a la confirmación de la que hubiesen efectuado los padres, a fin de determinar si quienes ejercieron la patria potestad del menor le nombraron curador, o la existencia de testamento de los familiares a que se refieren los artículos 476 a 479 del CÓDIGO CIVIL.

Las innovaciones propuestas están fundadas en razones que hacen a la seguridad jurídica, orientadas al cumplimiento de la voluntad del testador, estimándose que la enmienda propiciada al artículo 689 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN apunta a procurar una mayor efectividad respecto del resultado que persigue el artículo 3671 del CÓDIGO CIVIL. Está última norma dispone que el escribano que tenga en su poder un

M.J. y D.H.

102

M.J. y D.H.
102



testamento de cualquier especie que sea, está obligado, cuando muera el testador, a ponerlo en noticia de las personas interesadas, siendo responsable de los daños y perjuicios que su omisión les ocasione. Es oportuno destacar que el REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, se encuentra en conexión informática con la base de datos del CONSEJO FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO, que suma los datos de todos los Colegios Notariales del país. También resulta digno de ponerse de resalto que los pedidos de informes que se tiende a incorporar al ordenamiento procesal aplicable en jurisdicción nacional, se encuentran ya previstos en los Códigos Procesales vigentes en la casi totalidad de las jurisdicciones provinciales, con muy buenos resultados.

Cabe agregar que la EXCELENTÍSIMA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL de la CAPITAL FEDERAL acogió la conveniencia de adoptar las enmiendas que el presente proyecto impulsa, mediante el dictado de la Acordada N° 1.005, de fecha 10 de septiembre de 2002, suscripta en forma unánime por sus miembros.

Finalmente, es del caso poner de relieve que el artículo 161 de la Ley N° 404 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES dio respaldo legislativo al referido Registro.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

M.J. y D.H.
102

MENSAJE N° 1022

Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el artículo 689 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

"ARTÍCULO 689.- Requisitos de la Iniciación. Quien solicitare la apertura del proceso sucesorio, deberá justificar, prima facie, su carácter de parte legítima y acompañar la partida de defunción del causante.

Si éste hubiere hecho testamento y el solicitante conociere su existencia, deberá presentarlo, cuando estuviese en su poder, o indicar el lugar donde se encontrare, si lo supiere.

Cuando el causante hubiere fallecido sin haber testado, deberá denunciarse el nombre y domicilio de los herederos o representantes legales conocidos.

Con la primera providencia, el juez deberá requerir informe acerca de la existencia de testamento u otra disposición de última voluntad del causante al REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 776 del CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

"ARTÍCULO 776.- Trámite. El nombramiento de tutor o curador y la confirmación del que hubieren efectuado los padres, se hará a solicitud del interesado o del Ministerio

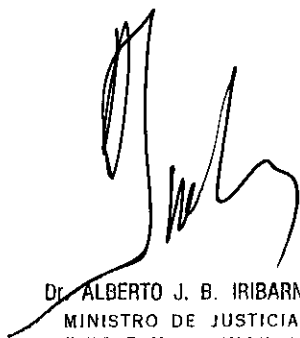




Público, sin forma de juicio, a menos que alguien pretendiere tener derecho a ser nombrado. Si se promoviere cuestión, se sustanciará en juicio sumarísimo. La resolución será apelable en los términos del artículo 775.

Al inicio de las actuaciones se deberá requerir informe al REGISTRO DE ACTOS DE ULTIMA VOLUNTAD del COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES a fin de determinar si quienes ejercieron la patria potestad del menor le nombraron tutor o la existencia de testamento de los familiares designados en los artículos 476 a 479 del CÓDIGO CIVIL, cuando se considere factible que, por ese medio, hubiesen propuesto curador".

ARTICULO 3º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.


Dr. ALBERTO J. B. IRIBARNE
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS


Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros